



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ACUERDO

En la ciudad y Partido de Morón, el 9 de marzo de 2012, se reúnen en acuerdo los señores jueces doctores Pedro Rodríguez, Carlos Roberto Torti y Rodolfo Castañares, bajo la presidencia del primero y con el objeto de dictar el veredicto que prescribe el art. 371 del Código Procesal Penal, en la causa **3528 (I. P. P. 10-00-035529-09) seguida a Antonio Orlando Cajal**, apodado “yankee”, estadounidense, soltero, instruido, con D.N.I. N° 93.270.572, pintor, nacido el día 10 de diciembre de 1982 en Atlanta, Georgia, Estados Unidos de Norteamérica, hijo de Orlando Antonio Cajal y Sylvia Christine Prather, con domicilio real en la calle Catalina Badaracco N° 562 de Villa Ariza, Partido de Ituzaingó y registrado bajo el prontuario 1.292.084 de la Dirección de Antecedentes Personales del Ministerio de Seguridad Provincial.

Practicado el sorteo, resultó que debe observarse el siguiente orden de votación: RODRIGUEZ-CASTAÑARES-TORTI.

A continuación y, conforme lo dispuesto por el citado artículo 371, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1 ¿Se encuentran acreditados los hechos ilícitos y en su caso, la autoría del imputado en ellos?

2 ¿Se verifican atenuantes y agravantes de la sanción?

3 ¿Cuál es el pronunciamiento a dictar?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el señor juez doctor Rodríguez dijo:

Al finalizar el debate la acusación tuvo por probado que el imputado Antonio Orlando Cajal resultaba ser autor penalmente responsable del delito de homicidio simple en relación a Lilian Rocío Fuño Rodríguez y calificado por el vínculo respecto de Brian Alejandro Cajal y Rocío Ayelén Cajal, los tres hechos unidos en concurso real entre sí (arts. 55 y 80 inciso 1° del C. P.), sosteniendo, en extensa fundamentación de ambos Fiscales, que ello surgía de la prueba que comprobaba tanto la

conducta culpable y falaz del imputado luego de los hechos, como las características de los homicidios que demostraban que el matador era alguien de confianza de las víctimas y con conocimiento del lugar.

Por su lado, el letrado de la particular damnificada sostuvo la acusación fiscal destacando otros aspectos que a su criterio coadyuvaban y reforzaban los planteos del Ministerio Público que abrazó reiteradamente.

Contrariamente, la defensa particular de Cajal, sin cuestionar los hechos ni la calificación anterior haciendo hincapié en diversos aspectos de la prueba pericial y testimonial sostuvo que no se había demostrado su autoría.

La materialidad ilícita:

Cómo se toma conocimiento de los crímenes.

Quedó firmemente demostrado por la documental y la totalidad de las testimoniales recibidas en el debate y sin cuestionamiento de las partes, que, el 2 de noviembre de 2009, hacia las 21 y 50 hs., avisados por señas que les hizo el propio imputado, mientras patrullaban en un móvil por la calle J. J. Valle de esta ciudad; los suboficiales policiales Roberto Luis Díaz y Juan Ramón Vega se constituyeron en la vivienda situada al 540, donde Díaz, corriendo una cortina de la ventana ubicada en el frente, pudo observar el cadáver de un niño, que luego se determinó que era Brian Alejandro Cajal, tendido boca abajo en el living de los frentes de la casa.

Así lo dijeron ambos funcionarios en el juicio y es como surge del acta inicial de fs. 1-3, incorporada por lectura, siendo que a estar a la misma, Cajal al encontrarse con los funcionarios policiales les dijo que en dicha finca yacían sin vida su mujer y sus dos hijos de 7 y 4 años, siendo que según Díaz el imputado al interceptarlos le había dicho "...que le habían robado el domicilio y le mataron a la familia..." y a Vega le explicó, conforme fuera su testimonial "...que no podía entrar a su casa y que tenía miedo por su familia...", ya "...que no había entrado a la casa y por lo que comentó no sabía lo que había pasado adentro...".

Ante ello dieron inmediato aviso a sus superiores, constituyéndose entonces el propio Comisario Gigena, el Subcomisario Martínez Pass y el Oficial Principal Lezcano con otros numerarios.

Estos dos últimos, conforme dicha acta de procedimiento (fs. 1-3), para

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ingresar a la finca tuvieron que entrar a la casa vecina y escalar la pared medianera, ya que con las llaves requeridas al imputado Cajal no se abrían las cerraduras de la puerta principal (fs. 1 vta.), y así es que entraron a la morada comprobando que, en una habitación del piso superior, yacía exánime de cúbito ventral, parcialmente desnuda y con manchas de sangre en su cabeza, quien luego se determinó que era Rocío Ayelén Cajal de 4 años de edad; en la planta baja estaba el cadáver de Brian Alejandro Cajal de 7 años, con heridas cortantes en el rostro y manchas hemáticas alrededor de su cabeza, más precisamente en el living y aún con una carta en la mano; y en la cocina que seguía detrás estaba en el suelo, de cúbito dorsal, el cuerpo de Lilian Rocío Fuño Rodríguez con un fuerte golpe en el ojo derecho y un corte en el cuello.

Ante ello se fuerza la puerta principal con una brecha ingresando primero personal médico del “SAME Morón” que certifica el fallecimiento de la mujer y los niños y luego del Fiscal y peritos del cuerpo de Policía Científica, esto ya hacia las 23 horas.

Cómo y cuando ocurrieron las muertes.

Este aspecto, ante la ausencia de otras pruebas directas y atendiendo al tipo de prueba indiciaria de la autoría que esgrime la acusación, resulta central y en consecuencia fue objeto de intensa discusión entre las partes.

Inicialmente debe aclararse que, si bien surge del acta inicial que allí la Dra. Andrea Hilda Fonseca habría datado las muertes 9 a 10 horas antes del primer examen, la médica no suscribió el acta y en el debate, la misma médica quien luego hiciera las autopsias, negó esa afirmación y explicó que no pudo haber hecho un cálculo tan preciso de sólo una hora de margen, que además no se adecuaba a sus estimaciones.

Expresó en ese sentido que, al llegar a la finca verificó que la rigidez cadavérica de los tres cuerpos era completa, proceso que en esas circunstancias climáticas toma entre 15 a 12 horas, por lo que, considerando que ese primer examen lo hizo a las 23, los óbitos necesariamente fueron entre las 8 y las 11 de aquel 2 de noviembre.

Ya en las autopsias iniciadas a las 13 del día siguiente (fs. 63-68, 91-96 y 120-125 del anexo de informes periciales que corre por cuerda) había estimado la misma profesional que las muertes habían ocurrido entre 24 a 36 horas antes, o sea entre la una de la mañana y las 13 de aquel día.

El otro perito médico que concurriera al lugar del hecho, Ricardo Oscar Lombardo, recordó que había examinado los tres cuerpos y destacó, entre otras características, la gran envergadura de las heridas que tenían, todas contusas o contuso cortantes, casi todas en los cráneos, revelando que no había existido posibilidad ni evidencias de defensa o lucha, aspectos que le llevaban a inferir el aprovechamiento del “factor sorpresa”. En cuanto al momento del óbito señaló que, cuanto menos habían transcurrido unas 12 hs., o poco menos y como máximo 24 hs., tomando para lo primero que las livideces cadavéricas no se habían fijado, lo que comienza a suceder a partir de las 12 hs. de la muerte y para lo segundo la falta de signos de putrefacción o la desaparición de las rigideces que comienzan luego de las 24 hs.. Ello sitúa las muertes entre la 1 y las 13 de aquel 2 de noviembre.

Lombardo a la vez observó al imputado y lo vio muy tranquilo, “no estaba angustiado ni alterado psíquicamente”, como si lo que había ocurrido “hubiese sido normal”.

Conforme el informe de autopsia de Brian Alejandro Cajal, comenzado al igual que los otros a las 13 del día siguiente, presentaba además de las rupturas de tres piezas dentarias, una herida contuso cortante en la región cervical derecha, otra herida contuso cortante en el maxilar inferior derecho, otra herida contusa cortante en zona preauricular derecha, otra herida contuso cortante redondeada en región parietal izquierda, dos escoriaciones en el rostro y lesiones apergaminadas en el antebrazo y brazo izquierdos, antebrazo derecho y hombro derecho, en la región pectoral izquierda, en el abdomen medio y en el dorso y el dedo índice de la mano derecha.

Por su lado, al examen interno había hematomas en las regiones parietal izquierda y temporal derecha del cráneo, una fractura del cráneo en la región parietal izquierda, lesiones meníngeas en la zona parietal izquierda, hematoma en el hemisferio izquierdo de la masa encefálica y lesión en región parietal izquierda, además de fractura de base de cráneo izquierda. Todas estas lesiones se informan vitales y

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

provocadas por la acción de un elemento lesivo aplicado con violencia con o contra el cráneo y el cuello que determinaron fenómenos hemorrágicos intracraneanos con afectación de centros nerviosos superiores encefálicos con entidad suficiente para producir el óbito en forma casi inmediata (fs. 63-68 del anexo de informes periciales que corre por cuerda).

La necropsia de Rocío Ayelén Cajal (fs. 91-96 del anexo de informes periciales) arrojó contusiones, hematomas y heridas contusas en la superficie corporal en párpado superior derecho, en región temporal derecha supraauricular, en región frontal izquierda, en región ténporo parietal izquierda, en región parietal derecha, en la línea media de la región parieto occipital, en la región occipital derecha y una lesión apergaminada en el muslo derecho.

En el examen interno se observaron hematomas en región fronto ténporo parietal izquierda y ténporo parieto-occipital derecha, fractura de calota a nivel frontal izquierdo, parietal izquierdo y ténporo occipital derecha, lesión meníngea a nivel ténporo parietal izquierdo y parieto occipital derecho y en la masa encefálica hematoma en el hemisferio derecho y bioccipital, fractura de base de cráneo y occipital derecha.

Todo ello llevó a la profesional a concluir que la muerte de la niña se produjo a resultas de un paro cardiorrespiratorio traumático ocasionado por traumatismos de cráneo graves, causados por la acción de un elemento con o contra la región del cráneo, lo que determinó hemorragias intracraneanas y afectación de centros nerviosos superiores que causaron el óbito en forma casi inmediata.

En el caso de la disección practicada a quien en vida fuera Lilian Rocio Fuño Rodríguez también exteriormente se establecieron múltiples heridas contusas y contuso cortantes, todas vitales al igual que en los casos anteriores, ubicadas en región frontal y orbitaria derecha, temporal izquierda, en la línea media occipito parietal, frontal izquierda y en el pabellón auricular izquierdo con fractura y hundimiento de huesos de la calota craneana en región frontal y orbitaria derecha afectando el globo ocular y en la base del cráneo que causaron hemorragias intracraneanas, afectando centros nerviosos

superiores con entidad para producir la muerte en forma casi inmediata o tras un escaso período agónico. Igualmente presentaba un útero en gestación con un feto de sexo masculino en su interior, de unas 35 a 40 semanas de vida, el que resultó muerto por el shock hipovolémico sufrido por la embarazada (fs. 120-125 del anexo de informes periciales que corre por cuerda).

La doctora Fonseca en su declaración en el debate ratificó estos informes y agregó datos significativos, como se viera antes, especificando que si está instalada la rigidez cadavérica como fue en estos tres casos, lo que le constaba por haber estado presente en el levantamiento de los cadáveres, no tiene sentido tomar la temperatura de los cuerpos, porque en el lapso que toma ese proceso, la misma se equipara a la temperatura del medio ambiente, razón por la cual a su criterio no tiene ninguna validez para establecer la data de la muerte en esos casos.

Los criterios que sí cabía tomar, explicó, para determinar científicamente la data de los óbitos era en primer lugar la ausencia de mancha verde abdominal en cuanto aparece de 30 a 35 hs. después de la muerte y también fundamentalmente que, había rigidez completa instalada en los tres casos, lo que se produce luego de 12 a 15 hs. y comienza a desaparecer a 24 hs. del fallecimiento.

Por la forma redondeada de las lesiones es dable inferir, explicó la Dra. Fonseca, que el elemento lesivo usado pudo ser algo como un caño, un bate de béisbol, un martillo o algo de forma similar.

Respecto del tiempo de los alimentos extraídos en el estómago durante la autopsia, que estaban parcialmente digeridos, señaló que llevaban, cuanto mucho, de tres a cinco horas, que es lo que demora, si no hay patologías aclaró, el paso completo por el epigastrio.

Tal como lo señalara el Dr. Lombardo, no vio lesiones defensivas con lo que infiere que en el caso los damnificados fueron tomados por sorpresa o atacados por un conocido significando que necesariamente esas heridas y esa cantidad de sangre debieron dejar más manchas, de goteo, en el lugar de los hechos, por lo que debieron ser limpiadas, siendo que lo más usado en su experiencia para ello en forma doméstica es la lavandina.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Dr. Juan José Fenoglio, médico legista, intervino como perito de parte por el particular damnificado, refiriendo que, en base a los informes periciales, el acta de procedimiento y fotografías agregadas a la causa en especial de las autopsias, se abocó a determinar fundamentalmente la data de las muertes tomando las livideces y la rigidez cadavéricas, toda vez que no se había tomado temperatura corporal.

Al haberse verificado livideces cadavéricas en todos los casos y en tanto indicó ellas son consecuencia de un proceso que toma un mínimo de 3 a 5 horas conforme la bibliografía y su experiencia, hasta su total fijación que sucede hacia las 12 o 14 hs., y siendo que conforme surge de los informes ello no se había producido al momento de arribar los forenses a la escena (2 de noviembre a las 23 hs.) cabía estimar los óbitos ese día de 9 a 11 hs. como máximo y de 18 a 20 hs. cuanto menos.

Dijo también que la rigidez cadavérica se inicia a las 4 hs. del fallecimiento y se generaliza a las 10 o 12 horas y empieza a desaparecer entre 24 a 36 hs. después o con el comienzo de la putrefacción.

Estimó que había rigidez cadavérica instalada por la posición del brazo y la pierna de la víctima Rocio Ayelen Cajal en una de las fotografías y también entendió que las livideces que ahí también se veían no se habían fijado por cuanto la necropsista había informado en ese caso livideces frontales y siendo que el cuerpo estaba de cúbito dorsal al momento del hallazgo, ello evidenciaba a su entender, que había trasposición de esas manchas al haber sido rotado cuando aún no se habían establecido definitivamente, esto es antes de las 12 hs. del deceso.

La endeblez de la base fáctica de ambas conclusiones, extraídas la primera de tan sólo dos fotografías de regular o mala definición y la segunda tomando lo anotado por otro profesional, sin otras verificaciones, lamentablemente fuerza a desechar estas conclusiones, tal como lo hizo, incluso sin saber de lo anterior, el Dr. Lombardo que al pedírsele que estableciera si había rigidez cadavérica generalizada al ver las mismas fotografías, dijo que ello no podía hacerse viendo fotos. Lo mismo afeblece su opinión en orden a la lesión en el cuello de Lilian Rocio Fuño Rodríguez que sólo con la

fotografía y a contrario del forense Lombardo que sí viera el cadáver, sostuvo que no era vital, es decir no había sido infringida en vida, lo que éste último, más fundadamente desechó por completo.

De cualquier modo el Dr. Fenoglio en base a los parámetros certificados, no se apartó de las conclusiones de las autopsias que databan el suceso en las 24 a 36 hs. previas de su realización. Sobre el elemento utilizado coincidiendo con lo que luego expuso la Dra. Fonseca habló de un elemento redondeado aportando la figura de una martillo de albañilería como uno de los objetos posibles en cuanto contenía puntas de los dos tamaños de lesiones verificados, y también concordó con el tiempo de digestión de alimentos hallados en la necropsia y que aún no se habían digerido, el que no pudo superar la hora y media a su criterio.

En definitiva sea conforme las apreciaciones en la autopsia de la Dra. Fonseca o las más específicas durante el debate que permiten ubicar las muertes entre las 8 y las 11 de aquel 2 de noviembre o conforme el Dr. Lombardo que las sitúa entre la 1 y las 13 de aquel 2 de noviembre, en ningún caso permite lógicamente superar este último horario (lo que constituye una plataforma fáctica muy diversa a la tomada en cuenta oportunamente por la Excma. Cámara) .

Mucha razón tiene el Dr. Landolfi, en el debate lo había enfatizado el forense Dr. Fenoglio, cuando destaca la importancia de la temperatura en la determinación de la data de la muerte y es muy cierto que debe tomarse siempre (en recto y con termómetro de laboratorio) y no se hizo, tanto como el distinguido letrado lo citó basta ver, en efecto “La muerte violenta” del insigne Dr. Raffo, pag. 23 Editorial Universidad 1987, pero allí también expone que “Debe recordarse lo siguiente: el cambio de posición del cadáver antes de transcurridas 15 horas del deceso, produce otras manchas y en la nueva zona de declive; pese a ello las primitivas nunca desaparecen (fenómeno de transposición de las livideces) Pero si ha transcurrido ese lapso, la movilización del cadáver ya no produce otras manchas (fenómeno de fijación de las livideces); la causa es la hemólisis...”.

En consecuencia, atendiendo a que en las autopsias de Brian Alejandro y de Rocío Ayelén Cajal se comprobaron livideces dorsales ya fijas (fs. 69 y 92 del anexo que corre por cuerda) y que el cadáver había sido hallado a las 23 de cúbito ventral

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(fs. 1-3 y fotografías) la explicación de la transposición de las livideces ocurrida a partir de ese horario que virtiera la Dra. Fonseca aparece como absolutamente razonable y también que los óbitos fueron siempre después de las 8, siempre del 2 de noviembre, porque de haber sido antes “la movilización del cadáver” no habría producido otras manchas, parafraseando al Dr. Raffo.

Pero para una mayor precisión horaria contamos aquí con una prueba de gran valor, como son los testimonios rendidos por los empleados del supermercado “Mundo” ubicado en la calle Carlos Pellegrini 1129 de Morón, ubicado a unos cien metros de J. J. Valle en cuanto habrían visto a Lilian Rocio Fuño Rodríguez haciendo compras en el comercio esa mañana.

Con buen recuerdo de esta mujer y sus dos niños, preciso y explicando bien el porqué del horario, el comerciante chino Xu Sun que estaba al frente de la caja registradora del mismo y era encargado, expresó que la vio esa mañana antes de enterarse del crimen, sosteniendo sin ninguna clase de dudas que la había visto antes de las 9. Textualmente dijo. “si a la mañana cuando abrí, después de media hora, antes de 9 vino a comprar me parece, porque yo estaba en la caja, viste...y después de las 9 vino mi señora”.

Si bien es cierto que la empleada de la fiambrería, Xoana Elizabeth Ayala refirió que ese día no vio a la occisa y que tuvo que irse de allí a estudiar al conservatorio 9 y 20 como todos los lunes, no descartó que a pesar de ello hubiera ido antes al comercio sin que ella pudiera verla, ya que entonces daba la espalda a buena parte de la entrada, y estaba ocupada ensobrando panes.

Qiu Xiao Shu, encargada del citado supermercado y esposa de Sun, se acordaba de Lilian Rocío Fuño Rodríguez como asidua clienta y también por haberle comprado un corpiño en alguna ocasión (supimos por otros testimonios que Fuño Rodríguez vendía ropa interior femenina) y también de sus hijos que solían acompañarla, sosteniendo que ese día ella llegó tarde luego de las 9, pero su marido la había atendido, según le contó, cuando se enteraron de las muertes que a poco de abrir el negocio a eso

de las 8 “ahí entró ella”. También la había visto el carnicero diciéndole que lo había saludado.

El carnicero Agustín Benito Morales expresó que aquel lunes por la mañana la chica, que al día siguiente vecinos le contaron que “mataron acá a la vuelta”, había ido a comprar leche y lo saludó, al punto que aún hoy, impactado, le quedó la imagen de su sonrisa y su voz saludándolo “Hola Agustín”. Estaba sola aclaró. Su recuerdo entonces parece haber sido bueno, no obstante en cuanto a la hora dijo, no exactamente y se disculpó porque “no miro la hora”, pero eran “pasaditas las 9 y 30”, porque recién hacia entonces termina de completar la vidriera con cortes de carne luego de entrar al comercio a las 8.

La defensa planteó que también Morales habló de las 10 en algún momento de su testimonio, extendiendo hasta allí el momento en que pudo haber visto a la víctima en el negocio, pero en realidad luego de ello Morales se mantuvo en que ello sucedió 9 y 30 hs. o poco más, aunque ello no encaja ni con lo declarado por el imputado cuando dijo que se levantó y desayunó 9 y 30, oportunidad en que ella estaba. En definitiva esto último debe descartarse y estarse a lo dicho por Xu Sun y Qiu Xiao Shu, en cuanto Lilian Rocío Fuño Rodríguez estuvo allí algo antes de las 9.

En consecuencia, puede decirse con absoluta certeza que Lilian Rocío Fuño Rodríguez y con ella Brian Alejandro Cajal y Rocío Ayelén Cajal, considerando que murieron los tres en similares circunstancias y en idéntico rango horario, conforme los dictámenes periciales, fueron muertos sin haber podido ejercer defensas o resistencias, por múltiples golpes, principalmente en el cráneo aplicados con el mismo objeto, que determinaron traumatismos graves que les provocaron un paro cardiorrespiratorio casi inmediato, el día 2 de noviembre de 2009 entre las 9 y las 13 hs..

Así se debe desestimar, por todo lo ya dicho, aquella primera estimación errónea, ajena a las reglas científicas y desconocida por la Dra. Fonseca, que situaba los óbitos 9 a 10 horas antes de la “levée du corps”.

La autoría.

Los testimonios de Alfredo José Mandara y su esposa Banega.

No obstante lo dicho de aquella estimación de la data de las muertes, en aquel momento de la investigación, fue tomada por cierta, evidentemente así lo fue por

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

el inusual énfasis puesto por el testigo Alfredo José Mandara y su esposa en asegurar que a las 10 y 15 o 10 y 30 de aquel 2 de noviembre ya estaba en su domicilio trabajando, cuando en realidad razonablemente no lo podían precisar.

Y digo así porque ese testigo recién fue ante nosotros que tuvo que reconocer, que si bien empleaban a Cajal en tareas de pintura que iniciaba generalmente en esos horarios, él no llegaba a su casa sino hasta el mediodía para ese entonces, en virtud de su trabajo como chofer de colectivos que hacía en turnos que comenzaban a la madrugada y terminaban a las 10 o más con lo que llegaba a las 11 o después. No obstante en sus dos testimonios previos no hizo esa aclaración fundamental, que al más lego no se le escapa que debilita su testimonio y sí aseguró que así había sido indefectiblemente, sugiriendo que él se encontraba presente (fs. 119 vta.) tal como lo hizo luego ante nosotros, aunque ya admitiendo que lo sabía por habérselo dicho su esposa.

Lo que también revela su tendencia en favor del imputado, amigo de su hijo Claudio y con el que solía mantener conversaciones amistosas como relató, es que conforme declaró, esa misma noche que se supo del triple crimen (cuádruple considerando al nonato y al art. 85 inciso 1° del Código Penal), una “multitud” (sic) lo esperaba a la vuelta de un cumpleaños, para que fuera a declarar a la comisaría, y fue en su testimonio allí que sostuvo que Cajal se había presentado en su casa, 10 y 15 (fs. 7-8) sin aclarar, ya vimos, que en realidad no lo sabía directamente como tuvo que admitir ante el interrogatorio puntual durante el debate. En pocas palabras fue a declarar en su favor aún sin constarle directamente lo que decía.

Algo similar ocurre con lo que dijo Mandara de las llaves ya que no lo había dicho inicialmente pero agregó en su siguiente testimonial, que Cajal no había llevado las llaves el día de los homicidios, lo que le constaba por haberlas visto todos los días anteriores, cuando, como contó, Cajal las dejaba negligentemente en cualquier parte de su casa. Ante ello, él se las “chocaba” y le recomendaba que las guardara.

Esto es absolutamente inverosímil, puede que alguien recuerde haber

visto en una o dos ocasiones el llavero del pintor que trabajara en su domicilio el año anterior, pero salvo hipermnesia, que dista mucho de ser el caso de Mandara que no recordaba el nombre de la mujer de su hijo y madre de su nieto; nadie puede aseverar semejante cosa, como tampoco podía asegurar que ese día de los homicidios Cajal no tenía el llavero, algo que generalmente guardamos en bolsillos o bolsos, conforme él mismo le reconvénía que hiciera y que incluso no descartó "...salvo que las tuviera en el bolsillo...".

Para colmo, a preguntas, tampoco recordaba en nada cómo eran las llaves ni cómo era el llavero que, según él, tantas veces había visto.

Es evidente así que lo de las llaves es una recreación para sostener los dichos del imputado, como que no decir que era por su esposa que sabía a qué hora había llegado el imputado esa mañana a su casa, no fue una omisión casual, se hizo para que sus dichos fueran más creíbles y favorecieran al imputado, siendo que ya veremos al analizar sus dichos, cómo es ostensible que también él mintió al respecto para tratar de justificar su conducta posterior a los hechos.

De cualquier modo la precisión del horario de arribo de Cajal a lo de los Mandara antes de las 10 y 30, es algo que ya vimos que se quiso introducir tendenciosamente, pero que también se desvanece en el testimonio de su esposa, Berta Inés Banega, que en su testimonial estimaba que llegó entre 10 y 10:30 como siempre lo hacía, aunque luego sin poder dar ningún detalle al respecto y aún reconociendo que no miraba su reloj. Ya al final de su testimonio, preguntada sobre su grado de certeza, dijo cosas tan ambiguas como que al interrogársele si estaba segura de ese horario dijo: "No .. ese día llegó a horario, señor, entre diez y diez y media llegó, por eso yo no le tomaba el horario justo de llegada diez y media o diez ... no, entre las diez y diez y media era lo que habíamos hablado, como.... Como que le decía, Si vos no llegas a esa hora es que ya no venís...". Así parece decir que tan puntual era que fuera de esa hora no hubiera ido.

Vuelta a ser preguntada si estaba segura, contestó nuevamente negando (algo más que sugestivo): "No, señor, fue ese horario entre diez y diez y media ...quedamos en que llegaba entre diez y diez y media sino ya no venía ...". (y haciendo por último aparecer el reloj) "...pero yo tengo un reloj en la cocina el cual miraba y ya sabía no porque mirara el reloj.... sino llegaba a ese horario ya no venia...yo tengo un

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

reloj en la cocina, el cual yo miraba... “. Preguntada entonces si ese día lo miró, dijo “sí” y preguntada entonces a que hora llegó, dijo “y ...10 y ...no, 10 y 20 llegó, entre 10 y 10 y media llegaba...”. Preguntada por el horario de Cajal el día anterior respondió “No recuerdo, realmente no lo recuerdo.... Ese día lo recuerdo por todo lo que sucedió...” en referencia a los homicidios, aunque acoto que ello, a pesar de que la fecha daba para recordar cosas mejores para una abuela, cuando había nacido su primer nieto.

Igualmente pretendió Banega recordar que Cajal llevaba el llavero todos los días invariablemente, a excepción de aquel 2 de noviembre en que dijo que no lo llevó, algo que no le constaba personalmente, pero que le comentó luego su esposo, aunque también preguntada sobre las características de las llaves y del llavero, como con aquel, se excusó con que “no presté atención”. A esta altura es dable pensar que prefirió no inventar algo que no le constaba y que podía cotejarse, de hecho en su declaración Cajal nunca habló de llavero sino de llave o a lo sumo llaves.

Asimismo dijo que ese mismo día en que nació su nieto, hijo del otro testigo y vecino de Cajal, Claudio Mandara; por la tarde fueron a la clínica a ver al niño con su esposo, comentándole a Cajal al volver que todo había ido bien y que ahora “faltás vos”, aludiendo al embarazo de su esposa, a lo que le respondió él: “a mi gorda todavía le falta”. Sin embargo más adelante en su testimonio expuso que en conversaciones en tiempo antes Cajal le había dicho que “le faltaba poco”, lo que encaja más con la realidad que se ve en la autopsia de fs. 121 a 138 del anexo que corre por cuerda de un feto de 35 a 40 semanas de gestación.

De cualquier forma, digo a la esforzada defensa que basó buena parte de sus conclusiones en ambos testimonios, que el modo en que declaró esta testigo, sus perplejidades, ambigüedades y palpables incongruencias, fuerzan a apartar sus dichos del campo convictivo y se inscriben en una nítida inclinación a justificar a Cajal, que se identifica con la misma tendencia vista en su esposo.

Y ello, nótese, aún sin tomar contra ellos lo declarado por Roberto Freddy Fuño Rodríguez, cuando refirió haber oído que les habían dado dinero a Mandara

padre e hijo para que dijeran ese horario (fs. 666), no por no tenerlo por veraz, ya que me resultó alguien prudente y mesurado, sino porque tratándose del testigo Brutto puede ser que ello no le constara directamente sino por habladurías.

Lo declarado por Cajal y sus falsedades en aspectos centrales.

Debe necesariamente analizarse la declaración brindada por el imputado Cajal a fs. 410-416, la misma está incorporada al debate por pedido de las partes por medio de su lectura, es el medio defensivo del procesado por excelencia y en el uso de la palabra que hiciera al epílogo no la refutó, ratificando con distintas referencias los dichos exculpatorios allí vertidos.

Básicamente expresó que no estaba en su vivienda de la calle Juan José Valle 540 de Morón, al momento de las muertes y que no tenía las llaves de la finca, lo que inicialmente le había impedido ingresar sino horas después y que el responsable era un vecino Fernando Pozzi que le habría robado, lo que infirió por su conducta ese mismo día.

En efecto, comienza señalando que “el día de los hechos yo me levanté nueve y media, desayuno un té con galletitas. Me comenta mi señora mientras yo estaba desayunando, que mirá gordo que si llueve no llevo a los chicos al colegio. Que los chicos estaban resfriados, por el tema del aire acondicionado y andaban con un poco de moco. Que hice una llamada a las diez menos diez de la mañana, a un taller mecánico, que queda por la zona de Merlo. Que mi mujer estaba con la bata, me cierra la puerta con llave y me voy llevándome un paquete de cigarrillos, las llaves y la billetera. Que ahora aclara que cuando mi mujer me dice que no iba a llevar a los chicos a la escuela, le dice entonces gorda no me llevo la llave, entonces ella, se queda con la llave...”.

La primera reflexión que se impone es que inicialmente Cajal sostiene que se lleva tres cosas: cigarrillos, llaves (o llave única) y billetera y luego se rectifica que en realidad fue ella, su concubina, la que se quedó con la llave.

La contramarcha es llamativa, no es Cajal alguien torpe y durante seis meses privado de libertad se medita lo que se va a decir, ni es aquella una expresión errada del acta. En punto a lo primero, Cajal dio sobradas muestras de comprensión de las complejidades del debate y cuando quiso explayarse lo hizo con solvencia y léxico adecuado. Respecto del acta, es visible el cuidado con que se vuelcan allí expresiones de

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

modo textual y en primera persona, como debió haber sido “me voy llevándome un paquete de cigarrillos, las llaves y la billetera” entre muchas otras y cómo al consignarse el cambio que hace sobre la llave, se especifica “Que ahora aclara”, no un “se aclara o se rectifica” que podría involucrar un error del propio actuario.

Pero para más, queda claro con su explicación subsiguiente que quiso justificar esa modificación, con algo que en realidad es contradictorio, que ella se quedaba con la llave, porque no iba a llevar a los niños a la escuela porque estaban resfriados.

Y es contradictorio porque partiendo de que había una sola llave de la puerta de entrada, que no sólo se infiere directamente de los dichos de Cajal y del procedimiento que hubo de realizarse para ingresar inicialmente (fs. 1-3), sino de testimonios rendidos por los vecinos y hermanos en ese sentido, con lo cual la justificación que ensaya Cajal es absurda, pretende que si los niños hubieran tenido que concurrir a la escuela, luego de irse él a trabajar, la única llave de la puerta de entrada se la habría quedado él, imposibilitando así, si es que cerraba la puerta, que salieran normalmente de una casa que sólo tenía ese acceso.

Inversamente si no tenían que ir a la escuela como sostuvo que pasaría ese día, bien podía él llevarla, ya que en ese caso excepcional de inasistencia escolar (la regla es la concurrencia) bien podían quedarse en el interior de la casa, más aún resfriados como dijo que estaban.

En otras palabras la justificación o motivo de porqué dejó la única llave de la puerta de ingreso en manos de su concubina y madre de sus hijos ese día en especial, es increíble; sin perjuicio, además de acotar que esto deja nuevamente mal parados a los ya inverosímiles testigos Mandara y Banegas, ya que si había una sola llave y los niños normalmente salían y regresaban del colegio con su madre después de que él se iba hacia el trabajo, como también señalaron diversos vecinos, mal podía haberlos dejado encerrados llevándosela consigo todos los días previos, en que, según ellos, vieron el llavero de Cajal en su casa de 10 a 18 hs., lo que implicaría que quedaban todos

encerrados.

En consecuencia es absurdo e inverosímil el modo en que el imputado justifica que no tenía la llave de su propia casa, no hay otra conclusión posible. Paralelamente ya se vio el modo falaz en que dos testigos obstinados en su apoyo sostuvieron esta explicación y un horario de arribo a su casa que no les constaba.

Sigue diciendo el imputado a fs. 411 vta.: “Llego al laburo a las diez y cuarto mas o menos, yo me fui de mi casa diez menos cinco, yo tardo mas o menos u nos quince o veinte minutos en llegar”.

Se nota un esmerado detalle de horarios en el discurso del imputado, congruente con algunas falsas certezas que Mandara y Banega también sostuvieron firmemente aún a pesar de confrontárselos con sus contradicciones en el interrogatorio.

Sin embargo a fs. 336-352 en el informe del Departamento de Asistencia a la Investigación Criminal de la Superintendencia de Investigaciones de Delitos complejos y Crimen Organizado se detalla una comunicación telefónica de 705 segundos de duración (fs. 339) o sea de 11 minutos y 45 segundos, única efectuada a un prefijo de Merlo, que correspondería quizá al taller al que dice haber hablado Cajal (diez menos diez dijo Cajal a fs. 412), pero que resulta haberse iniciado 9 y 48 A. M., aspecto en que estos informes de empresas telefónicas son exactos, lo que revela que no pudo haberse ido de su casa sino hasta después de las 10 y no como él lo dice.

Esto no me parece tampoco un error inocente, en una declaración tan cuidadosa de los horarios, sino algo propio del que, de cualquier modo, trata de minimizar el tiempo que realmente estuvo con las víctimas, porque sabe que la verdad lo incrimina.

Siguió declarando Cajal en los siguientes términos: “fuimos a comprar la pintura con la señora y el tipo. Volvimos a la casa, eran las seis y media de la tarde. Mas o menos a las seis y media es la hora en que yo me fui.llego a eso de las siete menos cinco a mi casa. Toco timbre, no había nadie y estaba la persiana baja. Pasa este Manija, uno de los acusados por mí con la moto mirando, para ver si yo entraba. Se va el tipo con la moto y dobla por la esquina, hacia la casa de la suegra. Que yo me voy para la casa de Merri, una vecina mía, le toco timbre, pero tiene esos timbre inalámbricos que cuando llueve se moja y no anda (la testigo dijo no tener timbre). Que como veo que ella

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

no me atiende, me voy para la esquina. Yo le había dejado plata a mi señora para que pague el teléfono y para que compre algunas cosas que faltaban.... pensé que había ido a pagar el teléfono.... se habrá ido al chino, que era raro que a las siete de la tarde estuviera la ventana cerrada. Que me voy entonces al supermercado chino que está a la vuelta de mi casa y lo veo al cuñado del que había pasado con la moto, y nos quedamos hablando un rato, yo digo que capaz fue a comprar y va a salir. Ahí es donde yo escucho las discusiones...porque la suegra no lo puede ver a este tipo Manija. Que sale el Manija, Fernando, se le queda mirando como diciendo que hace éste aca, con odio y resentimiento, se me queda mirando como diciéndome que no había nada en mi casa...”...estaba bañado y cambiado, pero mucho no lo quería mirar, estaba como loco. Que estaba con una camisa similar a la mía, mucho no lo miraba, porque estaba drogado...” (fs. 410-16).

En este segmento de su declaración se reitera la tendencia ya observada de Cajal a minimizar, a cualquier costo, su permanencia o proximidad con su casa, cuando, estimando su salida desde lo de Mandara y Banegas en la calle Cafulcurá “más o menos a las seis y media”, en este caso pretende que para hacer las 13 cuadras que lo separan (lo que se observa en cualquier plano de esta ciudad), le demandaron 25 minutos, cuando expresa “llego a eso de las siete menos cinco a mi casa” algo excesivo para alguien joven y en buen estado, capaz incluso de trepar paredes, que antes había dicho que tardaba quince o veinte minutos en hacer ese mismo trayecto a la ida (fs. 411 vta y 412).

Lo más notable es que solamente a partir del modo en que Fernando alias “Manija” lo mirara esa tarde y por haber oído a su madre diciendo que saquen las cosas, supiera que le estaba diciendo que no había nada en su casa (fs. 412) lo que le sirvió para, junto al pasaje previo en moto frente a su casa y al de suponerlo vinculado a delitos, inferir que él y su cuñado eran los responsables de lo ocurrido.

No hay en nuestra gestualidad, aún de las más ricas por su origen latino, modo de significar solamente con una mirada semejante cosa, ni mucho menos.

Nuevamente el imputado deforma su versión de la realidad, para su mejor defensa y como si pudiera hacer creer cualquier cosa, como que por el modo de mirarle Fernando había estado en su casa para robar previamente y no había encontrado nada valioso. Aunque sea un recurso ingenuo, lo que encaja con la inmadurez del imputado conforme el informe psicológico de fs. 282, no deja de ser falaz.

Debo hacer un paréntesis aquí ya que el defensor se quejó de la falta de agregación de los tests tomados por la psicóloga, sosteniendo que carecía de fundamentación tanto como el informe psiquiátrico de fs. 283, pero no lo veo así ya que hay referencias a los tests realizados y a los resultados obtenidos con los mismos y también a lo percibido en la entrevista; claro que sería deseable en este caso en especial, una ilustración más profusa, pero es el modo acostumbrado y pudiendo requerirse por las partes más detalles y hasta el testimonio mismo de la profesional, no se lo hizo.

Finalmente siguió diciendo Cajal, que vuelve a lo de la vecina “Merry”, que resultó ser María Ana Howlin, que finalmente le abre (según ella a las 20 hs.) y le sirve una merienda, desde donde llama a su casa y nadie contesta, luego de lo cual llama a su madre, ya a las 20 y 45 y llama a su suegra pero no se puede comunicar, expresa que llama nuevamente a la madre ya cerca de las diez, llama a lo del vecino Tapia por si su mujer había dejado las llaves allí con resultado negativo y por último va a lo de su vecina Rita a la que también le pregunta si no le habían dejado las llaves y allí es donde decide ingresar por los fondos, encontrándose con la puerta de la terracita abierta y al entrar halla primero a su hija Rocío y a toda su familia muerta y con que le faltaba un monitor y “un par de cosas de la casa”.

En suma el análisis lógico-racional de los dichos de Cajal demuestra sus falsedades en los aspectos centrales de su defensa, mintió respecto de posesión de la llave de la puerta de entrada, minimizando el tiempo en que estuvo en su casa y al adjudicarle la responsabilidad a un tercero.

Varios vecinos, la policía e incluso su tío declararon que Cajal luego de entrar mencionaba sólo la faltante de un equipo de música, lo que también consta en el acta de fs. 1-3, luego de meses, en la declaración analizada aumentó el número de cosas a un monitor de computadora y “un par de cosas más”, sin embargo en el lugar se hallaron los parlantes, un televisor y un billete de cien pesos al alcance de la mano, lo que

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

normalmente toma la mano furtiva.

Incluso, con el dormitorio revuelto como el que vimos y tal como aparece en las fotografías, en su breve paso por allí Cajal no estaba en condiciones de asegurar que era sólo por robarle un estéreo, lo normal hubiera sido que mencionara que habían sido robados hasta verificar el total de las faltantes.

Prueba ello que no necesitaba de ningún arqueo para saber que era sólo un estéreo y nada más lo que faltaba.

En el mismo sentido, de ser cierto que le había dejado la llave a su concubina, antes de descolgarse riesgosamente por los balcones y de obligar a la policía a forzar la puerta de acceso, debiera haberla buscado al menos en los lugares habituales cuando ingresó inicialmente a la finca, pero no hizo ninguna referencia a ello en su minucioso relato. Ciertamente es que podía haber sido sustraída por el supuesto asaltante, pero era sólo una posibilidad que, en todo caso no costaba nada verificar. Lo cierto es que la llave no estaba en la vivienda y la puerta del frente estaba cerrada.

En definitiva el acta inicial de fs. 1-3 coincide con lo declarado por el Comisario Gigena y los demás funcionarios, en el living, cocina y baño no había desorden ni nada forzado.

La relación de pareja entre el imputado y la víctima.

Cajal también pretendió que en su familia se vivía un clima afectuoso y armónico tanto en dicha declaración como al tomar la palabra al epilogarse el debate. Lo que parece ser cierto era que así se exhibía frente a terceros y vecinos (testimonios de María Ana Howlin, Pedro David Cajal y Mandara), sin embargo ocultó la existencia de múltiples indicadores probados en forma indubitable que descubren que estaba gravemente enfrentado con la occisa y que le propiciaba malos tratos.

En ese sentido la hermana de la difunta, Patricia Evelyn Fuño recordó que su hermana y Cajal siempre discutían, pero él disimulaba y aparentaba que todo estaba normal, en tanto ella lo tapaba. Admitió la testigo que había sostenido una relación sentimental con Cajal durante varios meses durante el año 2006, a espaldas de

su hermana durante una de las varias separaciones que tuvieron, pero terminó sabiéndolo toda la familia y su hermana también en muy poco tiempo, generando un distanciamiento definitivo entre ambas.

En esas separaciones contó que su hermana se iba de la casa, sólo con la ropa, al punto que, para recuperar la cama tuvo que comprársela al imputado.

Las disputas eran fuertes y llegó a verle el labio partido a su hermana, y al preguntarle si había sido Antonio, ella le respondió que había sido un accidente sin darle detalles, no obstante en otra oportunidad al verle un moretón en el brazo, la nena (Rocío Ayelén) misma dijo “papá le hizo eso”.

A su criterio era evidente que no la quería ni tampoco a su familia, exresó, ya que no les daba dinero ni para comer, en una ocasión en que estaban sin dinero ni nada, Cajal había cobrado, dijo, unos cuatro mil pesos de “La Cantábrica” que prefirió darle íntegramente al mecánico, como también otros dos mil pesos que cobró al tiempo, de un trabajo y que prefirió gastárselos todos él, al punto que no pagaban la cuota del colegio según supo.

Inclusive, expresó la testigo, una mamá de un compañero del colegio de Brian, María Laura Soreire, la llamó y le dijo que su hermana le había confesado que le tenía miedo de que la mate como el padre, que está preso en Corrientes, había hecho con su amante.

Supo también que su hermana, al acompañar a la madre de él al “Bingo” durante el año 2008, había entablado una relación afectiva con alguien de allí, lo que había llegado a oídos del imputado y lo puso celoso. En punto a las llaves y a lo del robo que dijera el imputado, sostuvo que era mentira y que no tenía sentido, refiriendo que su hermana tiempo antes había perdido el juego de llaves que ella tenía y el único juego que quedaba “lo tenía que tener ella por el colegio de los chicos”. Y si bien era cierto, dijo, que había un estereo a la entrada del living de la casa, supo que luego de una vez que le robaron electrodomésticos (por lo que culpaba a un vecino Fernando Pozzi) y por lo que no tenía seguro, le contó que planeaba asegurar primero la casa para luego simular un robo y cobrar la indemnización. Cosa que al tiempo su hermana le contó que efectivamente habían hecho.

La relación afectiva con una persona que trabajaba en el “Bingo” fue

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

referida también en el testimonio del hermano y se confirma con el testimonio incorporado por lectura de Martín Gargiulo y que luce a fs. 431-432. En punto a los malos tratos y violencias incluso físicas y al temor de que ello se agrave que se menciona encaja adecuadamente con lo denunciado por la víctima en marzo de 2008, en expediente del Tribunal de Familia N° 3 Departamental agregado en copias a fs. 111-113, donde señalara que “siempre fue una persona agresiva de manera verbal para con ella y en oportunidades lo ha hecho físicamente. ..son continuos los insultos y las descalificaciones como mujer y como persona...en el día de ayer en circunstancias que se hallaban en su domicilio, a raíz de que sus hijos se encontraban peleando, el mismo se puso nervioso, por lo que comenzó a agredir a la denunciante y la empujó contra la pared. Que no es la primera vez que vive una situación como la relatada por lo que solicita a la intervención se tomen medidas a su favor, ya que teme que cada vez la situación sea mas grave y la familia de Cajal no tiene buenos antecedentes, al igual que él, ya que en una oportunidad agredió físicamente a su hermana...” (fs. 113).

En igual sentido fue la exposición testimonial del otro hermano Roberto Freddy Fuño Rodríguez que entre abril y mayo de 2008 dijo haber vivido con su concubina en la misma casa con Cajal y su hermana. En ese tiempo notó que Cajal tenía una vida aparte de la familia, un mundo aparte, no tenía vida familiar, dijo, al punto que nunca vio demostraciones de afecto hacia su hermana ni se interesaba por los embarazos. Nunca la acompañó al médico y quiso que abortara el embarazo de Rocío. Confirmó que se habían separado varias veces por peleas y discusiones, en las que conforme supo por su familia, que habían habido malos tratos físicos y verbales (se dirigía a ella como a una sirvienta y agresiva, aunque nada de eso presenció. Pero ella volvió con él porque quería tener un techo para sus hijos.

Expuso Fuño Rodríguez que supo también de la relación que la víctima tuvo con “el pibe” del “Bingo” a raíz de lo cual decidió hablarle y le preguntó porqué hacía eso, ya que él, viendo el antecedente de su padre, preso por matar a una amante, la iba a terminar matando. Pero ella le decía que si se separaba de él, “yo me voy a quedar

en la casa” y planeaba irse a vivir a la casa de al lado también de Cajal, donde habitaba el tío, porque pensaba que podría instalar una peluquería.. Al igual que su hermana supo que una vez le habían entrado a robar el microondas y en otra oportunidad, luego, él hizo una denuncia de robo falsa para cobrar el seguro que había contratado, cuando las cosas en realidad se las llevó la madre en el auto.

Respecto de esa infidelidad de la víctima, recordó el testigo Emilio Gustavo Brutto, quien lo conocía del taller mecánico de Claudio Mandara, ubicado a la vuelta de la vivienda del imputado, que se le hacían allí chanzas con que la mujer era una “perra”, que andaba con uno del bingo y que el hijo que esperaba no era suyo, bromas que según él “absorbía y se las tragaba”, aunque para esa época no lo veía bien anímicamente, lo que atribuía a las dificultades laborales. Es cierto, que Claudio Damián Mandara, hijo del matrimonio que testificara previamente y dueño del taller mecánico, dijo que sí se reunían allí pero que no le constaban esas bromas relativas a su mujer, pero los detalles tan propios del que sí vivió esas situaciones, que diera Brutto al respecto y el modo en que inicialmente este último evitó explayarse sobre ello, tanto como la falta de fidelidad que me merecieron ambos padres de Mandara, por todo lo ya dicho, me persuaden de que efectivamente existieron. Más aún considerando que Brutto no pareció interesado en perjudicar a Cajal, sino todo lo contrario.

Todo esto habla de que el imputado y la víctima estaban en realidad enfrentados gravemente y abrigaban cuanto menos sentimientos encontrados el uno hacia el otro, una historia de infidelidades recíprocas y de separaciones, como también de agresiones físicas y verbales de él hacia ella, lo informan.

Lo único que parecía unirlos, independientemente de las expresiones de afecto que él usaba ante terceros, era la cohabitación bajo un techo común, pero éste en realidad los dividía, ya que ella probadamente abrigaba la esperanza de que finalmente se separaran, él se fuera y así quedarse con una vivienda.

En la situación anímica en que estaba Cajal, conforme contara Brutto, no es difícil imaginar que en la vivienda en cuestión se suscitaban fuertes disputas pobladas de estos temas, que abrieran paso a episodios violentos como los que habían dejado sus huellas en la humanidad de la víctima y que la habían impulsado a plantear ante la autoridad el temor de que la situación se agravara.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL****La limpieza que se hizo en la vivienda ocultando rastros de sangre y lo que razonablemente se infiere de ello.**

Conforme los prolijos informes de las licenciadas en criminalística Sabrina Lorena Chavez y Valeria Cecilia Stingo de fs. 38 a 46 del anexo de informes periciales que corre por cuerda y en especial el de la perito Patricia Andrea Flores de fs. 71-79 de los autos principales que esta última amplió en nuestra presencia a través de su testimonio, se comprobó que había signos de limpieza sobre manchas de sangre en la finca de la calle J. J. Valle 540 de esta ciudad, además de manchas de sangre en la pileta y en un fuentón plástico con agua ubicados en el patio de la planta baja.

Asimismo se descubrió un buzo manchado con sangre que había sido arrojado a un cesto de la cocina y un jean de adulto en el dormitorio que había sido lavado con lavandina (hipoclorito de sodio), siendo que al momento de la inspección de las licenciadas Chavez y Stingo se detectaba un aroma similar.

Pero fundamentalmente, además de las anteriores, y de las manchas que estaban en los cadáveres y a su alrededor, había manchas que fueron lavadas en la escalera de la casa de pisadas ascendentes y descendentes y en lugares específicos del baño que revelan que alguien se lavó o se bañó allí dentro tratando de quitárselas.

Estas fueron detectadas sólo gracias a un producto específico, el “Bluestar Forensic” que la perito Flores tenía gracias a una gentileza de un funcionario del F. B. I., químico éste de gran exactitud porque explicó cómo es que permite la detección y observación de tejido hemático humano que hubiera sido previamente lavado o limpiado o por cualquier otra causa, invisible a simple vista, de un modo mejor que el “Luminol” usado en el país y que empleara ella misma inicialmente en el lugar con sentido orientativo, pero además, fundamentalmente en cuanto aquel producto es más preciso y no arroja “falsos positivos” en punto a la sangre humana, entre otras ventajas, conforme las conclusiones de recientes conferencias internacionales a las que asistiera.

Marginalmente, creo que debe destacarse aquí el esfuerzo superador individual y la vocación por la justicia de esta funcionaria, que esto revela.

Conforme la perito Flores las manchas de sangre en la escalera, el baño y el pasillo distribuidor fueron producto de la utilización de un elemento limpiante que tomó contacto con la sangre, esparciéndola por todas esas superficies (fs. 77 vta.).

En especial en el baño, las manchas de sangre combinadas con el elemento limpiante fueron detectadas gracias al “Bluestar Forensic” y aparecieron en el piso, inodoro, bidet, pileta del lavatorio, piso y paredes de la ducha, grifos y en un envase de shampoo que estaba en el piso de la ducha, alcanzando también salpicaduras de tejido hemático a la pared y la cortina de baño de la ducha, incluso con un escurrimiento en el piso de la misma (fs. 78 y vta.). Ello da idea de la gran cantidad de sangre que fue a quitarse el victimario y de lo dantesco de la escena.

No es intrascendente el hecho de que detectaran manchas también en un fuentón y en la pileta del patio situado en planta baja, donde el imputado dijo en su declaración que no había podido acceder al reingresar a su casa desde lo de la vecina, porque la puerta que daba a este patio trasero en planta baja estaba cerrada tanto en la inspección ocular inicial como en la practicada durante el juicio.

Las manchas lavadas en el baño, la escalera y el pasillo superior de la casa, hablan de lo mismo. Así es presumible que el victimario trató de quitarse manchas de sangre de su cuerpo y ropas porque le incriminaban.

Es que las manchas de sangre sólo podían provenir de las víctimas ya que pericialmente se dictaminó que no tenían marcas o lesiones defensivas ni se percibieron signos de lucha en el lugar que, de haber estado, podrían haber hecho sangrar al homicida. En consecuencia lo que fue lavado fue la sangre de las víctimas del propio cuerpo, a juzgar por el uso de la ducha o de las prendas del autor.

Esta tarea carecía de sentido para alguien extraño al lugar, en cuanto la podía realizar en cualquier otro lado, verbigracia más cómodamente en su propia casa.

Por otro lado, sólo podía dedicarse a semejante limpieza alguien que sabía que contaba con el tiempo para hacerlo sin ser interrumpido por un familiar u otro habitante de la finca, en lo que debe tomarse en cuenta que la labor detectada insume varios minutos forzosamente; pero que además es propia de quien contaba con los materiales necesarios (trapo, lavandina, etc) o sabía donde estaban. El sujeto podía acceder al patio de abajo (de la pileta y el fuentón con manchas) para luego dejarlo

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

cerrado.

Así es que también el análisis de estas evidencias nos reconduce al imputado.

La conducta del imputado luego de los hechos.

Que, conforme él mismo lo admite en su declaración y tal como surge de los testimonios rendidos, Cajal haya estado unas dos horas y media en las proximidades de su casa hasta que finalmente ingresó pasando por lo de una vecina, habla a las claras de que podía hacerlo antes y no tuvo interés, no creo que haya sido por vergüenza cuando estar en la vía pública llamando y molestando a vecinos, lo exponía mucho más.

El testimonio de Fernando Pozzi de fs. 228-229, incorporado por lectura habla de esto mismo y de una actitud bien distinta de Cajal, que luego de llegarse hasta su casa el día del hecho entre 18 y 30 y 19, manifestándole a él con quien apenas se saludaba “esta hija de puta me dejó afuera”, entrando en conversación, para pedirle al rato que no se fuera a hacer unas compras, para después insistirle con que volviera, para luego acercársele nuevamente al regresar y quedándose finalmente con su cuñado y su suegra conversando. Estas actitudes son inusuales e injustificadas para cualquier observador. Visiblemente no se preocupaba por volver a su casa y sí buscaba estar acompañado en todo momento, algo que se explica bien si sabía lo que había ocurrido y quería postergar lo inminente y tener una coartada.

Ya descubiertos los cadáveres y al arribo de la policía diversos testigos de distintos origen lo vieron con una calma que no es la del que acaba de ver a su mujer y sus hijos muertos, ensangrentados y con los cráneos destrozados.

Lo reconoció el imputado y en su alocución final se disculpó aludiendo a que “no podía reaccionar” lo que sostuvo con buena argumentación su defensor explicándolo como el distinto modo en que cada uno tramita sus pérdidas, pero aún admitido ello, algunas de sus actitudes no alcanzan a revelar ninguna clase de pena.

Fuera de aquellas exclamaciones iniciales de “no puede ser” o “me

mataron a la nena” o a “la familia por un estéreo”, algún gruñido y airados golpes de puño contra una pared o reja, ante su tío y vecinos, sólo dió muestras de calma.

Esa noche el Dr. Lombardo, legista, lo notó en un estado de tranquilidad, “no lo note angustiado, no lo noté agobiado ni alterado por el hecho”, sin ningún “colorido emocional importante”.

Al comisario Gigena le relató lo ocurrido “como natural y escuetamente” sin decirle que sospechaba de nadie, mientras que “el policía que entró primero lloraba” (Vega) viendo a los niños muertos.

El subteniente Díaz lo vió tranquilo y recordó que tenía una llave con la que no podía abrir la puerta, lo que también fue consignado a fs. 1-3, siendo que hasta les preguntó si no querían que pidiera unas pizzas, invitándolos a comer.

Su propio tío y vecino, Pedro David Cajal dijo que esa reacción fue muy cortita y luego se quedó callado.

En este mismo sentido la perito psicólogo al mes siguiente, expuso cómo es que se detecta que “no siente culpa ni angustia por las consecuencias que sus conductas pueden generar y sus interrelaciones con el medio son superficiales sin compromiso afectivo”; ello también lo destacó el perito médico forense Dr. Pablo J. Pares, al señalar que no surgían vestigios de duelo ni angustia frente a los hechos traumáticos y que no había consideraciones de las víctimas a lo largo del relato y que cuando eran nombradas, surgían sin vibrar tímico en el mismo, siendo que sus fallecimientos surgen en el discurso secundariamente, predominando su situación (fs. 282 y 283).

Conclusiones

Ante todo ello, no puede sino llegarse a ciertas conclusiones, que ya las mismas pruebas analizadas vienen preanunciando como altamente desfavorables al imputado, porque constituyen un cuadro indiciario a mi modo de ver de gran solidez e inconvencible.

Los dichos del imputado, vertidos tanto al anunciar las muertes de su familia como en su declaración durante la Investigación Penal Preparatoria, de que la vivienda había sido robada son falsos, como que también probadamente mintió en torno al tiempo que estuvo en la misma.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Al respecto ya se vió porqué no es posible recostarse en la tríada de testigos que propone la defensa conformada por los parciales Mandara, Banega y el equivocado Morales.

También es falso que no tenía las llaves de la vivienda porque se las había dejado a la víctima, algo que lleva directamente a que sí tuvo el libre acceso y que su permanencia fuera de la casa, tendía tanto a munirse de testimonios favorables, como a demorar el descubrimiento de lo que ya sabía bien: Que toda su familia estaba muerta en el interior. Descubrimiento que astutamente estiró hasta el mayor límite posible.

Estas mentiras lógicamente fueron para encaminar la pesquisa hacia terceros y desviarla de sí mismo, ocultando que era la única persona que estuvo a la hora en que se cometieron los hechos con las víctimas.

En ese mismo sentido, confluye con ello que las víctimas al recibir las violentas descargas de un mismo elemento, todas con similar dirección al cráneo, estaban indefensas y fueron sorprendidas en el interior de la vivienda que estaba cerrada por una persona de confianza de ellas, que conforme las circunstancias, sólo podía ser el imputado.

Como lo hacen muchas parejas desavenidas, lo disimulaban en público, pero en realidad un fuerte y antiguo enfrentamiento en la pareja donde no faltaron malos tratos, golpes, descalificaciones, separaciones, desconfianzas, temor y graves infidelidades que alteraban sus ánimos; como también pretensiones de excluir al otro de la vivienda familiar, es el antecedente que, indudablemente, está en el sustrato del desencadenamiento final.

Finalmente las actitudes del imputado posteriores al hecho, carentes de dolor, angustia o pena, salvo aisladas manifestaciones iniciales, son absolutamente impropias de un hombre que ha perdido a su pareja y de un padre que ha perdido lo más querido, hasta un hijo en camino, y expresan la insensibilidad del que no era ajeno a las muertes y que además las conocía hacía muchas horas.

La cuidadosa limpieza efectuada en la escalera, pasillo y baño y en

especial en el interior de la ducha, usando un fuentón y la pileta del patio, con más el jean de adulto manchado con lavandina, demuestran el control de los tiempos y el dominio del lugar que excluye a cualquier extraño al inmueble.

Por todo ello concluyo que Antonio Humberto Cajal fue el autor de los tres homicidios y es que, en esta CUESTIÓN, voto por la AFIRMATIVA (arts. 210 y 371 incs. 1º y 2º del C. P. P.).

A LA MISMA CUESTION, los señores jueces doctores Castañares y Torti, compartiendo los fundamentos del voto que antecede (con mismas citas de ley), VOTAN POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el señor juez doctor Rodríguez dijo:

No se comprueban eximentes ni fueron invocados por las partes.

Son atenuantes la falta de antecedentes penales (fs. 101-102 y 126) y el buen concepto vecinal informado por todos los vecinos que declararon testimonialmente en el debate.

Agrava la pluralidad de víctimas circunstancia reveladora de una mayor determinación criminal.

También la calidad de las víctimas, como igualmente propiciara la Fiscalía con adhesión de la particular damnificada, toda vez que se trataba de dos niños de corta edad y de una mujer en estado avanzado de gravidez que, por estas mismas circunstancias estaban en menos condiciones de defenderse.

La circunstancia de ser sus propios hijos dos de las víctimas ya viene contemplada en la agravante específica del art. 80 inciso 1º del C. P. que se requiere por ambas partes acusadoras, por lo cual no podría computársele doblemente.

Tampoco el encontrarse Lilian Rocio Fuño Rodríguez cursando un embarazo ya que, como se hubiera hecho notar previamente, es mi parecer que configura un ilícito independiente que debiera investigarse, a estar a la previsión del art. 85 inciso 1º del Código Penal.

También es en el caso aumentativa la modalidad comisiva de los tres crímenes, en tanto perpetrados con un grado extremo de violencia con múltiples y muy fuertes golpes propiciados fundamentalmente en la cabeza y aprovechando la

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

indefensión producto de la confianza depositada en el padre y miembro del grupo familiar, de un modo que, a juzgar por lo visto, los tomó completamente por sorpresa.

En este sentido es de recordar que, conforme lo ya visto en las pruebas analizadas, la niña estaba semidesnuda en la habitación común y el varón se encontraba jugando cartas infantiles con una aún en la mano, en tanto la madre estaba preparando la comida para ellos, a poco rato de haber hecho las compras como surge de lo declarado por los testigos. El cuadro no podía ser más bucólico y enternecedor, revelando la tremenda brutalidad del atacante.

Por lo cual, y al ser todo ello mi sincera convicción así lo voto (arts. 40, 41 y 45 del Código Penal y 210 y 371 inc. 4º del C. P. P.).

A LA MISMA TERCERA CUESTIÓN, los señores jueces doctores Castañares y Torti, por compartir los fundamentos del voto que antecede, a los que adhieren y, ser ello su sincera convicción (citas legales las precedentes), también VOTAN EN EL MISMO SENTIDO.

A LA CUARTA CUESTION, el señor juez doctor Rodríguez dijo:

De conformidad con el resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde pronunciar veredicto condenatorio contra Antonio Orlando Cajal como autor penalmente responsable de los delitos contra la vida por los que fuera acusado.

ASÍ LO VOTO (art. 371 del C. P. P.).

A LA MISMA CUESTIÓN, los señores jueces doctores Castañares y Torti, conforme lo expuesto por el señor juez preopinante, VOTAN EN EL MISMO SENTIDO.

En consecuencia, el Tribunal por unanimidad

RESUELVE

PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO contra Antonio Orlando Cajal como autor penalmente responsable de los delitos contra la vida por los que fuera acusado.

|

|



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

En la ciudad y Partido de Morón, el 9 de marzo de 2012, se reúnen en Acuerdo los señores jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 4 del departamento judicial Morón, doctores Pedro Rodríguez, Carlos Roberto Torti y Rodolfo Castañares, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia, conforme lo estatuye el artículo 375 del Código Procesal Penal, en la causa en la causa **3528 (I. P. P. 10-00-035529-09) seguida a Antonio Orlando Cajal**, por lo cual, siguiendo el mismo orden de estudio y votación que resultó del sorteo anteriormente practicado para el veredicto, resuelven plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ª) ¿Cuál es la calificación legal que corresponde a las conductas atribuidas a los imputados en el veredicto?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTION, el señor juez doctor Rodríguez dijo:

Los hechos deben ser calificados de conformidad al modo en que se tuvieran por probados, del mismo modo en que fuera postulados, como constitutivos de los delitos de homicidio reiterado en tres ocasiones dos de ellos agravados por el vínculo en concurso real entre sí, a tenor de lo previsto por los arts. 55, 79 y 80 inc. 1° del Código Penal (art. 375 inc. 1° del C. P. P.).

LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN, los señores jueces doctores Castañares y Torti, por compartir lo expuesto por el señor Juez preopinante a lo que adhieren, VOTAN EN EL MISMO SENTIDO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor juez doctor Rodríguez dijo:

1) En atención a la calificación aprobada por unanimidad y las pautas cualitativas destinadas a cuantificar las sanciones, tal como fueran abordadas y aprobadas en el veredicto, propongo que se le impoga al imputado la pena de prisión

perpetua con accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 55, 79 y 80 inc. 1° del Código Penal y 535 del C. P. P.).

2) La detención solicitada por el Ministerio Público Fiscal y la particular damnificada.

Los Agentes Fiscales solicitaron la detención del encartado, con fundamento en que la gravedad de la pena a aplicar sería indicativa de la existencia del riesgo procesal de fuga y por entender existente riesgo de entorpecimiento probatorio, a lo que adhirieran los letrados de la particular damnificada.

Si bien es cierto que los arts. 189 inc. 5° y 371 del C. P. P. permiten la adopción de medidas de coerción que aseguren finalmente la aplicación de la ley sustantiva, no se trata de una fórmula de aplicación automática ya que deben darse conjuntamente las condiciones para la procedencia de las medidas de coerción personal que fija el art. 146 del C. P. P. para todos los casos, conforme doctrina unánime del superior.

Dichas condiciones son además de la proporcionalidad entre la medida y el objeto de la tutela y de la apariencia de responsabilidad del afectado, “la verificación de peligro cierto de frustración de los fines del proceso, si no se adopta la medida” (art. 146 inc. 2° C. P. P.).

A continuación el mismo plexo normativo adjetivo establece normas interpretativas obligatorias en su art. 148 que imponen tener especialmente en cuenta 1. el arraigo en el país, la residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y junto con ello la pena en expectativa, la importancia del daño y el comportamiento del imputado en el proceso en “la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal”. Ninguno de esos indicadores hablan en el caso de un riesgo procesal.

Como dijéramos en “Leone” (causa 3439) “La legitimidad constitucional de la prisión procesal exige que su aplicación tenga como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y como fundamento, la ponderación de las circunstancias concretas que,

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permitan la adopción de la medida”

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la prisión preventiva “no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia” (Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 111, con cita de Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90, y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.)

Y dicho Tribunal sostuvo que “proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia” (Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207, párr. 144, con citas de Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 110, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 146).

Ocurre que viendo el arraigo del procesado, más allá de su condición de extranjero, debe observarse que desde largo tiempo tiene condición legal de residente en nuestro suelo y se evidenció con todas las probanzas rendidas que esta jurisdicción en el lugar de su residencia habitual como el de todos sus familiares.

También debe evaluarse que fue constante su sujeción al proceso y nada lleva a inferir razonablemente de que será refractario al mandato judicial, extremo

éste contemplado en la preceptiva señalada, pues si bien, como dijéramos en aquel precedente, “esta norma es funcional al aumento del peligro de la frustración de la ley de fondo, lo cierto es que no está sostenida únicamente en la cantidad de punición sino también en la certeza del concurso de aquellos otros elementos de juicio descriptos en el art. 148 del C. P. P., lo que no se da en la especie”.

Del riesgo de entorpecimiento probatorio que también se invocara, no sólo no hubo constancia que proviniera del encausado, sino que producido el desahogo de toda la prueba en el juicio, no configura ya un peligro procesal para un eventual futuro sólo recursivo.

A ello debe agregarse que si bien la sentencia condenatoria añade solidez a la consideración de la concurrencia de indicios racionales de la comisión de un delito por una persona, es decir, consolida la imputación de un delito a persona determinada, que es el presupuesto habilitante para la adopción de la prisión preventiva, no puede desconocerse que, mientras la vía recursiva se mantenga expedita, dicho pronunciamiento sobre la culpabilidad del procesado sigue siendo provisional, pues una sentencia adquiere la calidad de firme y la estabilidad de cosa juzgada, una vez que se han agotado la totalidad de instancias recursivas (J. C. Hitters, “Revisión de la cosa juzgada“, p. 120, Editorial Platense, 2001).

Luego, no puede dejar de observarse que, con una interpretación distinta de la prueba, un tribunal superior, como es la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental, encontró escasos los elementos reunidos para imputar al procesado resolviendo revocar la prisión preventiva; ello, aunque haya obedecido a mi criterio a la falta de recepción directa de la prueba y a las limitaciones propias que esta tiene en la etapa escrita, fuerza a aplicar el máximo de prudencia antes de reverter esa decisión.

En consecuencia, debe denegarse la medida cautelar peticionada, sin perjuicio de lo cual, considerando la calidad de extranjero del procesado, resulta congruente con esa calidad, disponer la prohibición de salida del territorio nacional, en tanto la misma afectaría los fines del proceso, impidiendo su normal prosecución. A dichos fines corresponde librar oficios a la Dirección Nacional de Migraciones y al Registro Nacional de las Personas y a la Gendarmería Nacional con transcripción de los datos del acápite e informando del resultado de esta sentencia.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3) Corresponde asimismo remitir los autos al Ministerio Público para la extracción de copias por los delitos de acción pública producidos durante el debate y en relación al delito de aborto que se menciona precedentemente.

Del mismo modo las investigaciones penales preparatorias remitidas “ad effectum videndi et probandi” y que corren por cuerda, deben devolverse de inmediato con los oficios de estilo.

4) Respecto de los efectos, deben ser devueltos en su totalidad, a excepción de los que por su estado sean inutilizables y carentes de todo valor, los que serán destruídos.

A tales fines deberá seguirse el sistema reglamentado por la S. C. J. B. A. una vez ya los autos en la Justicia de Ejecución Penal. Así lo voto (arts. 23 del C. P. y 522 y 523 del C. P. P.).

5) Finalmente, han de regularse los honorarios profesionales por la labor de los doctores Rolando Landolfi (fs. 57, T VI, f° 59 del C. A. M.), Jorge Antonio Maccia (fs. 58, T VIII, f° 47 del C. A. M.), Damián Roberto Pérez (fs. 460, T V, f° 237 del C. A. L. M.) y Miguel Ángel Racanelli (fs. 460, T I, f° 264 del C. A. L. M.), que, en razón de la calidad e importancia de sus trabajos en defensa del imputado los primeros y como patrocinantes de la particular damnificada los últimos, propongo que se establezcan en las cantidades de ochenta unidades “Jus” para el primero y de sesenta unidades “Jus” para cada uno de los restantes, con más el 10 % de ley. Ello conforme lo normado por los arts. 534 del C. P. P. y 1, 9, 16-b-II, 28-e, 33 y 54 de la ley 8.904 y 8 de la ley 12.016.

6) Sin perjuicio de todo ello es justo que a los fines que se estime correspondan se haga saber lo expresado respecto de la perito Patricia Andrea Flores a la Jefatura de la Policía Provincial.

Así lo voto (art. 375 punto 2 del C. P. P.).

A LA MISMA SEGUNDA CUESTIÓN, los señores jueces doctores Castañares y Torti, por compartir las razones expuestas por el señor juez doctor

Rodríguez a las que adhieren y tomando las mismas citas legales VOTAN EN EL MISMO SENTIDO.

En consecuencia el Tribunal por unanimidad y conforme lo normado por los arts. 375, 530, 531, 534 y 535 del Código Procesal Penal,

RESUELVE

I. CONDENAR A ANTONIO ORLANDO CAJAL a la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por ser autor, penalmente responsable, de los delitos de homicidio reiterado en tres ocasiones dos de ellos agravados por el vínculo en concurso real entre sí, cometidos el 2 de noviembre de 2009 en Morón.

II. No hacer lugar a la medida cautelar solicitada por las partes acusadoras y **disponer la prohibición de salida del territorio nacional** librándose oficios a la Dirección Nacional de Migraciones, al Registro Nacional de las Personas y a la Gendarmería Nacional con transcripción de los datos del acápite e informando del resultado de esta sentencia.

III. Regular los honorarios de los doctores Rolando Landolfi, Jorge Antonio Maccia, Damián Roberto Pérez y Miguel Ángel Racanelli como defensores del imputado los primeros y como patrocinantes de la particular damnificada los últimos en las cantidades de ochenta unidades “Jus” para el primero y de sesenta unidades “Jus” para cada uno de los restantes, con más el 10 % de ley.

IV. Devolver inmediatamente las investigaciones penales preparatorias remitidas “ad effectum videndi et probandi” y que corren por cuerda, deben devolverse de inmediato con los oficios de estilo.

V. Remitir los autos al Ministerio Público para la extracción de copias por los delitos de acción pública producidos durante el debate y en relación al delito de aborto que se menciona.

VI. Disponer la devolución de la totalidad de los efectos, a excepción de los que por su estado sean inutilizables y carentes de todo valor, los que serán destruidos, ello mediante el sistema reglamentado por la S. C. J. B. A. una vez ya los autos en la Justicia de Ejecución Penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

VII. Hacer saber lo expresado respecto de la perito Patricia Andrea Flores a la Jefatura de la Policía Provincial.

Regístrese, notifíquese por lectura en la audiencia ya prevista y firme o ejecutoriada que sea, dispóngase la detención y **practíquense los cómputos y las comunicaciones respectivas, informándose a la Dirección Nacional de Migraciones** por tratarse el condenado de un ciudadano extranjero para su eventual extrañamiento (art. 29 ley 25871) y, fecho, remítanse copias certificadas para su cumplimiento al Juzgado de Ejecución departamental, mediante la muy atenta nota de estilo.

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

|

|